

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 175-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 28 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700070534 que contiene el recurso de apelación interpuesto por RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS S.A.C., representada por la señora Lily María Luisa Olivari Yáñez, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 390-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Ficha de Registro N° 0011-EESS-15-2002.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 390-2018-OS/OR LIMA SUR, la Oficina Regional Lima Sur dispuso en calidad de medida correctiva la cancelación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN de la Ficha de Registro N° 0011-EESS-15-2002, otorgada en favor de la empresa RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS S.A.C., en adelante RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS; conforme al siguiente detalle:



HECHO	BASE LEGAL	MEDIDA CORRECTIVA
La suspensión del Registro de Hidrocarburos N° 0011-EESS-15-2002 ha tenido una duración mayor a seis (06) meses.	Numeral 21.3 del Artículo 21° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OS/CD <sup>1</sup> .	Cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 0011-EESS-15-2002

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 08 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión a la Estación de Servicios ubicada en Avenida México N° 2383, intersección Jirón Virrey La Serna, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, operada por RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS con Registro de Hidrocarburos N° 0011-EESS-15-2002, con el propósito de verificar las condiciones de seguridad de criticidad alta, conforme consta en la Carta de

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatoria Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN Anexo N° 1 "Artículo 21.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio (...)

21.3 En caso la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis (06) meses, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida correctiva, la cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin".

Visita de Supervisión N° 0021065-DSR de la misma fecha, obrante a fojas 29 del Expediente N° 201700070534.

- b) En la visita de supervisión indicada se verificaron incumplimientos relacionados con las normas técnicas y de seguridad que representan condiciones inseguras de criticidad alta, disponiéndose la aplicación inmediata de la medida de seguridad de cierre total del establecimiento, que conlleva la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y el SCOP, conforme consta en el Acta Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio de la misma fecha, obrante a foja 40 del Expediente N° 201700070534.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2018, RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 390-2018-OS/OR LIMA SUR del 27 de febrero de 2018, solicitando su nulidad, en atención al siguiente fundamento:

- La administrada señala que de acuerdo al artículo 21° del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, en caso la suspensión de oficio hubiese tenido una duración igual o mayor de seis (06) meses, como es su caso, OSINERGMIN evaluará la procedencia de la cancelación de oficio de la Ficha de Registro, debiendo para ello seguir el procedimiento regulado en el artículo 22° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos. (Subrayado de la administrada)

Al respecto, el citado artículo 22° dispone claramente que “antes de disponer la suspensión o cancelación del Registro por inoperatividad, se deberá notificar al administrado los hechos o medios probatorios que justifican la suspensión o cancelación del Registro, para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación presente sus descargos”.

Sobre el particular, refiere que no ha recibido antes de la Resolución N° 390-2018, notificada con fecha 12 de marzo de 2018, requerimiento alguno por parte de esta entidad para remitir sus descargos con relación a la inoperatividad de actividades. Por lo tanto, agrega, se evidencia que no se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, por lo que la cancelación ha sido emitida de forma irregular y con vicios insubsanables.

Asimismo, señala que el artículo 22° del Reglamento del Registro de Hidrocarburos dispone que vencido el plazo de cinco (05) días hábiles desde la notificación del requerimiento de los descargos del administrado, “(...) de existir elementos que justifiquen mantener la suspensión o disponer la cancelación del Registro, se procederá a emitir la resolución por el órgano competente, previa emisión de un informe técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes. En caso que la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis (06) meses, OSINERGMIN evaluará la procedencia de la cancelación de oficio del Registro, debiendo tramitarse con el procedimiento de notificación, plazos y evaluación señalados en el presente artículo”.

De lo indicado, menciona que en la Resolución N° 390-2018 no obra fundamento alguno que sustente su decisión de cancelar la Ficha de Registro N° 0011-EESS-14-2002, ya que dicha



Resolución solo indica como justificación que el Registro estuvo suspendido por más de seis (06) meses. Adicionalmente, refiere que OSINERGMIN no adjuntó Informe Técnico alguno que señale los motivos para la disposición de la medida correctiva.

Por lo tanto, alega, la Resolución N 390-2018 carece de motivación, habiéndose vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En consecuencia, señala que la actuación de OSINERGMIN no es acorde a lo establecido en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos y el TUO de la Ley N° 27444, toda vez que nunca le requirió la remisión de sus descargos y no ha motivado su decisión de cancelarle su Ficha de Registro, vulnerándose su derecho al debido procedimiento.

Finalmente, solicita la nulidad de la Resolución N° 390-2018 de conformidad con los artículos 10° y 211° del TUO de la Ley N° 27444, por carecer de motivación, lo que constituye un vicio en la validez del acto emitido por esta entidad.

Sin perjuicio de ello, agrega, ha venido realizando trabajos de remodelación, a efectos de subsanar las observaciones formuladas por OSINERGMIN, que originaron la suspensión de la Ficha de Registro N° 0011-EESS-15-2202, motivo por el cual no ha operado la Estación de Servicios. Al respecto, adjunta registros fotográficos con la finalidad de acreditar las acciones que habría ejecutado para subsanar las observaciones, así como planos de lo que sería la distribución final de su Estación de Servicios.

3. A través del Memorándum N° DSR-609-2018, recibido con fecha 04 de mayo de 2018, la Oficina Regional Lima Sur remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

#### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Con relación a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que, con la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OS/CD, el artículo 21° del Anexo N° 1 del Reglamento de Registro de Hidrocarburos, que indicaba que “en caso la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor de seis (06) meses, OSINERGMIN evaluará la procedencia de la cancelación de oficio del Registro, debiendo tramitarse con el procedimiento de notificación, plazos y evaluación señalados en el artículo 22° de la presente norma”, fue modificado.

Al respecto, mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OS/CD, publicada con fecha 22 de junio de 2014, se modificó el artículo 21° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, quedando redactado conforme a lo siguiente:

*“Artículo 21.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio  
(...)*

*21.3 En caso la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis (06) meses, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida correctiva, la cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.*

*(...)”.*

De lo indicado, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OS/CD (23 de junio de 2014), en los casos que una suspensión de oficio haya durado seis (06) o más meses, OSINERGMIN está facultado a disponer como medida correctiva la cancelación del Registro de Hidrocarburos suspendido, ya no encontrándose sujeto a cumplir con el procedimiento de notificación, plazos y evaluación señalados en el artículo 22°; siendo más bien que ante la sola verificación del plazo estipulado, esta entidad emitirá la resolución de cancelación del Registro de Hidrocarburos suspendido.

Asimismo, corresponde precisar que mediante artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OS/CD, se derogó el artículo 22° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, referido al Procedimiento para la suspensión o cancelación de oficio por inoperatividad<sup>2</sup>. En consecuencia, dicho artículo dejó de integrar el ordenamiento jurídico desde dicho momento (23 de junio de 2014).

De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD, publicado con fecha 09 de marzo de 2016, se aprobó el listado de condiciones inseguras de criticidad alta en grifos y estaciones de servicio de combustibles líquidos que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento<sup>3</sup>.

Asimismo, el artículo 2° de la misma Resolución dispuso que la medida de seguridad de Cierre total del establecimiento implicará la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y del SCOP; y la Medida de Seguridad de Cierre Parcial del Establecimiento implicará la suspensión de uso de la parte de la instalación afectada<sup>4</sup>. (Subrayado agregado)

Ahora bien, en el presente caso, en la visita de supervisión realizada con fecha 08 de mayo de 2017 a la Estación de Servicios de titularidad de RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS se verificó los siguientes incumplimientos que representan condiciones inseguras de criticidad alta, de conformidad con el Listado aprobado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD:

- a) El punto de emanación de los venteos se encuentra a 1.80 metros (proyección horizontal) de los tableros eléctricos que se encuentran al interior del ambiente que funciona como oficina (incumplimiento al artículo 42° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM).

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 126-2014-OS/CD  
"Artículo 2.- Derogar el artículo 22 del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin".

<sup>3</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD  
"Artículo 1.- Listado de condiciones inseguras de criticidad alta  
Aprobar el Listado de condiciones inseguras de criticidad alta en grifos y estaciones de servicio de combustibles líquidos que ameritarán la aplicación inmediata de medidas de seguridad de cierre total o parcial del establecimiento (...)".

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD  
"Artículo 2.- Medidas de seguridad  
Disponer, la aplicación inmediata de Medidas de Seguridad de Cierre Total o Parcial del establecimiento ante la constatación en Grifos y Estaciones de Servicio de las condiciones inseguras de criticidad alta contenidas en el Listado al que hace referencia el artículo anterior. La Medida de Seguridad de Cierre Total del Establecimiento implicará la suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos y del SCOP; y la Medida de Seguridad de Cierre Parcial del Establecimiento implicará la suspensión de uso de la parte de la instalación afectada. Las referidas medidas de seguridad tendrán una duración mínima de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la aplicación de la medida. Asimismo, dichas medidas se podrán levantar, mediante Acta o Resolución emitida por funcionario autorizado, una vez transcurrido el plazo mencionado y se eliminen las condiciones inseguras de criticidad alta".

- b) Hay un ambiente usado como oficina (punto del ambiente a 4.6 metros respecto del único dispensador) dentro del área clasificada Clase I División 2, en cuyo interior existen tableros eléctricos, interruptor de cuchilla, cables eléctricos y equipos eléctricos convencionales.

En atención a lo verificado, se dispuso la aplicación inmediata de la medida de seguridad de Cierre Total del Establecimiento de titularidad de RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, toda vez que los incumplimientos detectados representan un peligro para la seguridad pública que comprende la seguridad de las operaciones en el establecimiento, conforme consta en el Acta de Disposición y Ejecución de Medida de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicio del 08 de mayo de 2017, obrante a fojas del 34 al 40 del Expediente.

Además, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2016-OS/CD, se procedió a la Suspensión de la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Ficha N° 0011-EESS-15-2002 con fecha 09 de mayo de 2017, conforme se observa en la Constancia de Ejecución de Medida de Seguridad en el Registro de Hidrocarburos, obrante a foja 41 del Expediente.

Así las cosas, se verificó que desde la fecha de suspensión de la Ficha de Registro de RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (09 de mayo de 2017), transcurrieron más de seis (06) meses, tiempo en el cual la administrada no subsanó los incumplimientos que motivaron la Medida de Seguridad de Cierre total de su establecimiento y la Suspensión de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 21.3 del artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, mediante la Resolución N° 390-2018 del 27 de febrero de 2018, la Oficina Regional Lima Sur dispuso como medida correctiva la Cancelación de la inscripción de la Ficha de Registro N° 0011-EESS-15-2002 en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

De lo expuesto, se verifica que la Cancelación de la Ficha de Registro de RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS fue dispuesta por la Oficina Regional Lima Sur, de conformidad con el artículo 21° del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos vigente, en observancia del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>5</sup>. (Subrayado agregado)

Asimismo, se constata que la Resolución N° 390-2018-OS/OR LIMA SUR se encuentra debidamente motivada, constatándose en sus considerandos que los fundamentos para disponer la medida correctiva es justamente que en el presente caso se ha configurado el supuesto establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, conforme se ha expuesto en el presente numeral.

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TUO de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Por lo tanto, la Resolución N° 390-2018-OS/OR LIMA SUR fue emitida en observancia del Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>6</sup>.

En ese sentido, no se ha configurado causal de nulidad alguna de las establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, correspondiendo desestimar el recurso de apelación interpuesto por RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RED DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS S.A.C. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 390-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 27 de febrero de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en sus todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Víctor Jesús Revilla Calvo y Héctor Adrián Chávrry Rojas.*

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TUO de la Ley N° 27444

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".